

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho la presente Demanda Ejecutiva la cual fue remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, recibida en el despacho, el día 17 de Junio de 2022. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1688

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00356-00

Santiago de Cali, primero (1º.) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado por el señor CARLOS HENAO CALDERON contra los señores JULIANA OROZCO JARAMILLO y GIN MARCELL VASQUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.130.631.881, y 94.541.283, de cuyo estudio y los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia, como al parecer se entiende en el auto remisorio.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo este despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 1 Oeste No. 52-370, Apartamento 113, ubicado en la Comuna 19 de Cali, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, aunado a que no fue ésta la voluntad del demandante.



Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, que pertenezcan a estas comunas (18 y 20), la competencia nuestra es irrefutable, por lo que se asume el conocimiento inmediatamente.

Se debe tener claro lo expresado parágrafo del Artículo 8º del acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual dispone “(...) En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas. (...) (Subrayas y negrillas son del despacho).

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos a fin de que dirima la misma. En consecuencia, ésta instancia,

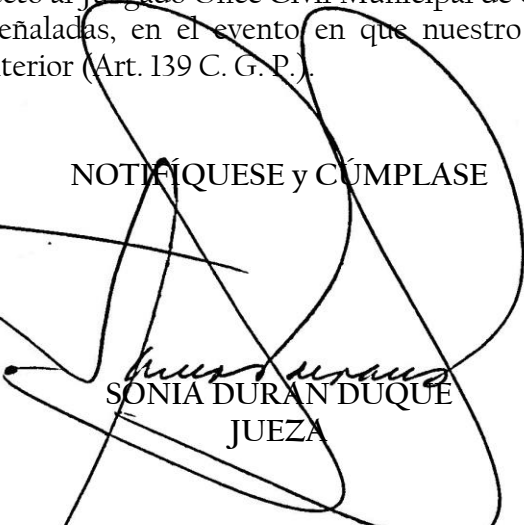
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por el señor CARLOS HENAO CALDERON contra los señores JULIANA OROZCO JARAMILLO y GIN MARCELL VASQUEZ identificados con C.C. No. 1.130.631.881, y 94.541.283 respectivamente, acorde a las razones de índole fáctico, y argumentos legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que asuma la competencia del asunto, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que nuestro homólogo disienta de lo ordenado en numeral anterior (Art. 139 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

**En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA